Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES/075/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PARTES DENUNCIADAS: LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA Y LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIANZA POR QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ Y LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Acuerdo que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Denunciante	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Denunciados	Laura Lynn Fernández Piña y los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo y Confianza por Quintana Roo, integrantes de la Coalición “Va por Quintana Roo”.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós[1], dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El trece de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA, por medio del cual denunció a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de entonces candidata a la Gubernatura

[1] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

del Estado de Quintana Roo y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, integrantes de la Coalición "Va por Quintana Roo", por la presunta comisión de propaganda de contenido calumnioso, publicado en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

> *"En consecuencia, se pide se ordene al denunciado, bajo la figura de tutela preventiva, se abstenga de calumniar a la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como a los partidos integrantes de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo."*

5. **Auto de Reserva.** El misma trece de mayo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/066/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

7. **Admisión y Emplazamiento.** El veintinueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del partido político denunciante y la ciudadana denunciada, más no así de los partidos políticos denunciados.

9. **Remisión de Expediente.** El día doce de julio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/066/2022.

Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del Antecedente que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a la ponencia.** El quince de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/075/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

12. De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

13. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

14. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que

se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

15. **Reenvío del expediente a la autoridad instructora.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

16. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20, fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**[2]

17. De igual manera, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos

[2] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

18. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[3].

19. En ese tenor, de la revisión realizada a la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, es dable señalar que, existe una irregularidad en la integración de las mismas, dado que como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente, específicamente el Acta Circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de fecha veinte de mayo del año en curso, es de observarse que existe una incongruencia −tanto en la fecha de la actuación como también en los links desahogados en la citada Acta−, con lo ordenado en la constancia de registro de fecha trece de mayo del año en curso, emitida por la autoridad instructora.

20. Esto es, en la referida constancia de registro, en el punto **SEGUNDO,** la Dirección Jurídica del Instituto, solicitó mediante oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas de este Instituto, el ejercicio de la fe pública para hacer constar el contenido de los siguientes URLs:

- https://twitter.com/laufdzoficial/status/1524527753818693632?s=2&t=b0KV-DWRd4L5MsH8f2WboA
- https://www.facebook.com/LauFdzOficial/videos/1139688400218266/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C
- https://www.eluniversal.com.mx/estados/video-asi-fue-la-balacera-en-zona-de-bares-en-cancun

21. Sin embargo, tal y como es posible constatar de la referida Acta Circunstanciada, de fecha veinte de mayo del año en curso, de su contenido se puede observar lo siguiente:

LINK	CONTENIDO

[3] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZUARmPjFwzmX4heiut4cEqyk127s2b8JUKVd2CtefbgJuLhnbxLh36KxCzfZjrzl	
https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid033uLv2f5jpprscEW4fY1Zs8ViXeGK5DJFgHNWF1ELo9TpTCE36MUYVo2NrCmJJzqol	
https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/4325975960838321	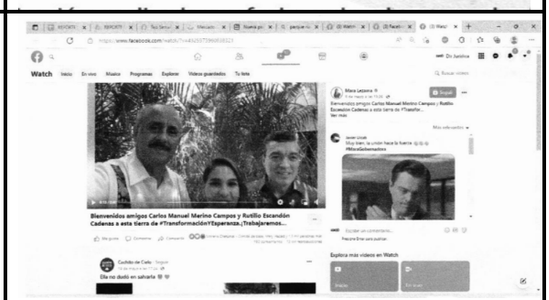
https://www.facebook.com/watch/?v=387732143279181&ref=sharing	

22. De lo anterior, es dable señalar que no existe congruencia entre lo ordenado en la constancia de registro emitida por la autoridad instructora antes mencionada, esto es, el ejercicio de la fe pública para hacer constar el contenido de los URLs denunciados, con el desahogo de los links que fueron certificados mediante la citada Acta Circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo del año en curso.

23. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que, como ya fue referido, la fecha en que fue llevada a cabo la referida Acta Circunstanciada, es del día veinte de mayo del año en curso, lo cual, tomando en cuenta que la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictó la medida cautelar solicitada por el partido denunciante, el día catorce de mayo del año en curso, por ende, resulta incongruente tal situación.

24. Además de lo anterior, tal y como es posible constatar a página 2 del propio Acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, identificado con la clave alfa numérica IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022, de fecha catorce de mayo del presente año, la propia Comisión hizo referencia que la diligencia de inspección ocular de los links denunciados fue realizada a las once horas del día miércoles trece de mayo, lo que no es coincidente con el acta que obra en el expediente en que se actúa.

25. Asimismo, cabe señalar que a páginas 5 y 6 del Acuerdo de medida cautelar, en el apartado 5 denominado: **"ANÁLISIS PRELIMINAR DE LAS PRUEBAS APORTADAS",** se hizo constar el contenido del desahogo de los links denunciados, derivado del Acta Circunstanciada levantada el **día trece de mayo** del año en curso, por la autoridad instructora, en la cual se pudo corroborar que tanto los links, como el contenido de los mismos (imágenes y texto), guardan relación con los hechos narrados en el escrito de queja.

26. Sin embargo, como ya fue precisado, en lo relativo al contenido o desahogo de los links del Acta Circunstanciada de fecha **veinte de mayo del año en curso** −la cual obra dentro del expediente−, no sucede lo mismo, dado que, de lo plasmado en la misma (links, imágenes y texto) **es posible advertir que, no guardan relación alguna con los hechos denunciados.**

27. De las relatadas consideraciones, es evidente que existe una incongruencia en las actuaciones que obran dentro del expediente que se resuelve. Lo cual, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión, que la multicitada Acta Circunstanciada de fecha veinte de mayo del año en curso, **no corresponde a las diligencias practicadas por la autoridad instructora dentro del presente expediente,** lo anterior, puede deberse a una probable negligencia o descuido de la

autoridad instructora en la debida integración de los expedientes que son sometidos a su competencia.

28. Por tanto, tomando en cuenta que la Dirección Jurídica del Instituto, es a quien le compete realizar las diligencias de sustanciación respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Séptimo, Titulo Primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se considera necesario **reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto,** con la finalidad de que integre debidamente las constancias que integran el expediente, para lo cual, deberá efectuar lo siguiente:

EFECTOS DE LA SENTENCIA

- La autoridad instructora deberá sustituir el Acta Circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo del año en curso, y en su lugar integrar al presente expediente, el Acta circunstanciada de fecha trece de mayo de la presente anualidad, a la que se hace referencia en el Acuerdo de Medida Cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del presente expediente, identificado con la clave alfa numérica IEQROO/CQyD/A-MC-054/2022; o, en su caso, integrar al expediente el Acta circunstanciada que corresponda.

29. Una vez hecho lo anterior, deberá enviar de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional, el expediente completo, debidamente integrado a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución que en derecho corresponda.

30. De igual manera, y toda vez que, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha remitido a la autoridad instructora los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores debido a una inadecuada integración, en virtud de que la Dirección Jurídica del Instituto, ha sido negligente o incurrido en una falta a su deber de cuidado en la sustanciación e integración de los mismos, en consecuencia, se

EXHORTA a la Presidencia del Instituto[4], para que en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas que correspondan, para que el personal de la Dirección Jurídica del citado Instituto, sea más diligente y cuidadoso en la sustanciación e integración de los expedientes.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Presidencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas que correspondan, para que el personal de la Dirección Jurídica del citado Instituto, sea más diligente y cuidadoso en la sustanciación e integración de los expedientes.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada María Sarahit Olivos Gómez, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

[4] Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave de expediente PES/075/2022 de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.